



AYUNTAMIENTO
DE
DELTEBRE
(TARRAGONA)

Núm. REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
DE DELTEBRE (Tarragona).

CAPITULO Iº.
DEL SERVICIO

Artículo 1º.-

El abastecimiento domiciliario de agua en el Municipio de Deltebre es un servicio público municipal. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que los diferentes usuarios pueden utilizar el agua procedente del Servicio Municipal.

Artículo 2º.-

Las obras e instalaciones del Servicio, son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al Servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes, aprobadas por la Superioridad.

CAPITULO IIº

DE LAS ALTAS Y BAJAS EN EL SERVICIO.

Artículo 3º.-

Las altas de abastecimiento se solicitarán al Ayuntamiento mediante instancia.

Aprobada la solicitud deberá acompañarse los documentos que para cada caso se requieran (anejo nº 2) suscribiéndose la póliza de suministro, según modelo normalizado (anejo nº3)

deberán a regir sus efectos desde el día primero del mes en que se inicie el suministro.

Cuando por el caudal solicitado o por el lugar donde deba hacerse el suministro, hubiera dificultad en efectuarlo normalmente, el Ayuntamiento comunicará al peticionario las limitaciones a que quedará sometido dicho suministro, o bien las obras que deberían efectuarse para cumplimentarlo y la participación económica que correspondería apartar al peticionario, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 4º.-

Las bajas de suministro deberán solicitarse por escrito, según modelo normalizado (Anejo nº 4), presentando el último recibo por suministro de agua, un mes antes de la fecha en que se desee el cese del suministro.

La reanudación del suministro después de haber causado baja, sólo será posible mediante una nueva contratación.

Artículo 5º.-

El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de la propiedad del inmueble abastecido. Toda situación que no reúna esta condición, se considerará fraudulenta y por tanto sujeta a corte de suministro, conforme al Artículo 84 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aplicable a los suministros de agua potable en virtud de la Orden de 12 de Febrero de 1.935 y sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

Aún en los casos en que esté constituida la Comunidad de propietarios, deberán de solicitar el abono individualmente a la vivienda,

En el caso de que circunstancias técnicas lo aconsejen y lo estime el Servicio, tales como la colocación de equipos de presión, sistemas de calefacción y agua caliente central, etc..., se exigirá sea suscrita una Póliza General de

Las Pólizas de Abono tendrán carácter indefinido.

CAPITULO IIIº.

DEL SUMINISTRO



AYUNTAMIENTO
DE
DELTEBRE
(TARRAGONA)

Núm.

Artículo 6º.-

Los abonados, bajo ningún pretexto podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla o cederla. Solo podrá faltarse a estas disposiciones, en caso de incendio.

Artículo 7º.-

En casos de fuerza mayor que obliguen a una suspensión del suministro, tales como averías en las instalaciones de captación, reparación de cañerías, etc., los abonados no tendrán derecho a indemnización de daños y perjuicios por falta de suministro de agua.

Artículo 8º.-

El suministro de agua a los abonados será permanente salvo en los casos de fuerza mayor a que se refiere el Artículo anterior y cualesquiera otros que hagan técnicamente imposible su mantenimiento..

El Servicio comunicará por lo menos con dos días de anticipación y siempre que sea posible, la interrupción del suministro y así lo hará público en la forma más conveniente; sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor, podrá el Servicio prescindir de esta obligación de pre-aviso.

Artículo 9º.-

El Servicio está obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.

CAPITULO IVº.
DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 10º.-

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución, conduzca el agua hasta el límite de la propiedad del edificio o acceso del inmueble que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de características específicas, según el volumen de agua a suministrar, con una llave de paso situada en la vía pública frente a la finca correspondiente.

Artículo 11º.- La determinación de las características de las nuevas acometidas o de la ampliación del Servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario. Asimismo el Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación, no se procederá al suministro.

El abonado está obligado a las reparaciones a que hubiera lugar en la: Acometida, Tubo de Alimentación, Batería de Contadores, Cisterna, Montantes, Equipos de Elevación y demás elementos que compongan su instalación de fontanería. En la acometida y en los contadores sólo podrán efectuar los trabajos el personal del Servicio Municipal de Aguas, que será a cargo del abonado, el cual satisfará la correspondiente tasa de conservación de acometidas y contadores.

Artículo 12º.-

El Servicio fijará, a partir de los datos que ha de aportar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencias que deba abastecer, el caudal mínimo que registrará el suministro, así como las dimensiones y caracterís



AYUNTAMIENTO

DE

DELTEBRE

(TARRAGONA)

Núm.

ticas de la instalación y capacidad y tipo de contador.

Artículo 13º.-

La llave de paso situada frente a la fachada o acceso del inmueble, se precintará en cualquiera de sus dos posiciones "abierto" o "cerrado" y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas, puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dándose inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes de aplicación.

Artículo 14º.-

Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida, deberán hacerse dentro de los TRES MESES siguientes a la fecha del comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.

Artículo 15º.-

Normalmente existirá una acometida para dar servicios a una finca, edificio o inmueble, pero sin un inquilino o arrendatario de parte del inmueble, deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada a juicio del Servicio, podrá contratar la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para toda la finca.

Artículo 16º.-

Los propietarios, constructores o usuarios, dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, situada frente a la fachada de la finca, de tal forma que -

a fin de no dañar el inmueble, a los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Dichas instalaciones deberán ajustarse a las normas básicas sobre instalaciones interiores de agua, B.O.E. de 13 de Enero de 1.976.

Artículo 17º.-

Podrá concederse establecimiento de bocas de riego contra incendio en las fincas cuyos propietarios lo soliciten. La instalación será llevada a cabo por el Servicio, a cargo del solicitante y bajo las determinaciones técnicas aprobadas por el Ayuntamiento.

Las llaves de las bocas de riego/incendios, quedarán precintadas, no pudiendo romperse el precinto más que en casos de incendio. En caso de encontrarse el precinto roto sin motivo legítimo, se abrirá expediente de defraudación al propietario de la boca de riego/contra incendios.

Las acometidas para bocas contra incendios, serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instale, de acuerdo con las normas de instalación contra incendio, Normas Básicas de la Edificación.

Artículo 18º.-

Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda a libre disposición de su propietario, pero si éste, dentro del décimoquinto día no comunica al Servicio de forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, consignando a tal fin en la Caja del Servicio el importe de los gastos que dicha operación ocasione, se entenderá que se desinteresa de la acometida, pudiendo el Servicio tomar respecto a éste, las medidas que juzgue oportunas.

CAPITULO IVº.

DE LOS CONTADORES

Artículo 19º.-

Se establece la obligatoriedad del uso de contador para el control del suministro, a toda y cada una de las

Núm.

unidades susceptibles de abono.

Artículo 20º.-

El contador será de propiedad del abonado y será colocado en su emplazamiento definitivo, únicamente por el Servicio, quien fijará igualmente el tipo y diámetro del mismo, conforme a los datos facilitados al cumplimentar la solicitud de alta.

Si el consumo no correspondiera al declarado, el abonado, a indicación del Servicio, deberá cambiar a su costa el contador por el que corresponda.

No se instalará contador alguno hasta que el abonado haya suscrito la póliza correspondiente.

Una vez instalado el contador, aún siendo de propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuantas veces se proceda a su colocación.

En los casos en que en un mismo local existan servicios de carácter doméstico e industrial, se podrá optar por el establecimiento de uno o más contadores, pero si debido a exigencias técnicas solamente se puede instalar uno, el consumo total se facturará con arreglo a la tarifa de usos industriales cuando sea superior a la de abastecimiento para usos domésticos.

Artículo 21º.-

Los contadores serán conservados por el Servicio, por cuenta del abonado y conforme al precio aprobado por el Ayuntamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones

ciones que procedan.

En caso de avería irreparable, el abonado tiene obligación de sustituirlo por otro nuevo.

Artículo 22º.-

En los edificios para viviendas colectivas de nueva construcción, los contadores del suministro estarán colocados en el interior del mismo, en un local o armario adecuado en la planta baja, lo más próximo posible a la llave de paso situada en el exterior del edificio. Se instalará un contador para cada abonado. Los contadores se montarán en una "Batería" homologada, de tal forma que el empleado lector del Servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto. En los proyectos de obras deberá quedar reflejado suficientemente el "Cuarto de contadores".

Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar mediante "rácords" de sujeción de los contadores, que irán provistos de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

En las viviendas unifamiliares, los contadores, se alojarán en una arqueta situada en la valla o en la fachada límite de la propiedad y cuyo cerramiento será una portilla normalizada.

CAPITULO Vº.

DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 23º.-

A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, el cual, sin embargo, deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la corrección del suministro y podrá auxiliar al petionario, asesorándolo y ayudándolo en cuantas cuestiones le fueren solicitadas.

La distribución interior del abonado estará sometida a la



AYUNTAMIENTO

DE

DELTEBRE

(TARRAGONA)

Núm. Inspección del Servicio, a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las Normas aprobadas por el Ayuntamiento y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 24º.-

Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.

Artículo 25º.-

En casos técnicamente justificados, cuando instalaciones industriales precisen contar con suministros propios a distribuir interiormente por las propias redes de distribución interior a las que está canalizada la acometida al servicio domiciliario de abastecimiento, la conexión podrá autorizarse siempre que se justifique el que se han adoptado las medidas técnicas necesarias para evitar retornos. En tales supuestos existirá, además, una acometida directa a la red de abastecimiento única, respecto a la cual el Servicio garantizará el mantenimiento de las condiciones de potabilidad del agua suministrada.

Artículo 26º.-

El usuario podrá instalar, como formando parte de su sistema interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar do

tados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por un contador anterior.

Artículo 27º.-

También podrán instalarse en los inmuebles, cuyas características así lo aconsejan, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación. En todos los casos quedará garantizado el principio de que el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave instalada en la acometida frente a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación.

Artículo 28º.-

En las instalaciones con baterías de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberá ser de plomo, de una longitud suficiente para que por su flexibilidad se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

CAPITULO VIº.

DEL CONSUMO

Artículo 29º.-

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento y debe usar las instalaciones propias y las del Servicio de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se facturará al indicado mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 30º.-

Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el promedio de los tres recibos anteriores.



AYUNTAMIENTO
DE
DELTEBRE
(TARRAGONA)

Núm. Artículo 31º.-

En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, - siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado, en el caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso.

Artículo 32º.-

Las personas obligadas al pago como titulares de la correspondiente póliza de abono, satisfarán las tasas que en conformidad con la Ordenanza Fiscal en el momento vigente le correspondan por la prestación del Servicio.

Artículo 33º.-

Las lecturas se efectuarán con la periodicidad que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 34º.-

Siendo el agua un bien escaso e imprescindible, hay que velar por su buen uso y pureza. Por ello está prohibido:

- 1º.- Los consumos abusivos y desproporcionados a los fines que se haya contratado el suministro.
- 2º.- Verter a la red municipal agua de otras procedencias.
- 3º.- Alterar por cualquier procedimiento las condiciones normales del agua de la red municipal o su potabilidad.

Artículo 35º.-

Para el buen orden del Servicio se prohíbe:

- 1º.- Destinar el agua a usos distintos de los contratados.
- 2º.- Suministrar de forma regular agua a terceros, tanto gratuitamente, como a título oneroso, sin autorización del Ayuntamiento.

- 3º.- Remunerar los empleados del Servicio Municipal de -

4º.- Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, estén o no precintadas, sin causa justificada.

5º.- Manipular las instalaciones con objeto de falsear las mediciones de los contadores.

Artículo 36º.-

Cualquiera de las prácticas enumeradas en los dos artículos anteriores, son contrarias al bien común y a la efectividad del Servicio, constituyendo causa de rescisión del contrato.

Igualmente serán causa de rescisión del contrato:

a) Impedir la entrada del personal acreditado del Servicio para revisar o inspeccionar los contadores, acometidas o instalaciones interiores del abonado, en horas de normal relación con el exterior.

b) Tener pendientes de pago dos recibos.

c) Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados para subsanar defectos o anomalías concernientes al uso del agua o de las instalaciones, en el plazo máximo de dos meses, salvo causa justificada.

En todos estos casos el Ayuntamiento instruirá expediente y actuará como mejor proceda, así como en los casos de defraudación o que puedan constituir infracción penal.

Artículo 37º.-

El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

DISPOSICIÓN FINAL.-

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de 12 de Marzo de 1.954; Orden de 9 de Diciembre de 1.975, por la que se aprueban las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Agua y demás Normas de aplicación.